

Radicado: 010-2021-00315-00
Proceso: Verbal de Nulidad Absoluta
Demandante LUCY SUÁREZ JAIMES en calidad de agente oficiosa de sus padres LUIS FRANCISCO SUÁREZ TAPIAS y MARIA GRACIELA JAIMES DE SUÁREZ
Demandado RODRIGO SUÁREZ JAIMES y SOFIA MERCEDES MONTOYA ORTIZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informándose que se allegó memorial el pasado 08 de febrero de 2022, por medio del cual la parte demandante formula reforma de la presente demanda a fin de resolver sobre su admisibilidad. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 03 de marzo de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Realizado nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda y de la reforma a la misma, a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes, así como el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco **(5) días** siguientes a la notificación que por estados se haga de proveído, so pena de rechazo:

- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Idéntico requisito deberá cumplirse cuando se reforme la demanda antes de la notificación a los demandados. Como quiera que en el presente caso no se solicitaron medidas cautelares previas, deberá acreditarse la observancia del referido requisito.
- Deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del art. 90 del CGP.
- En atención a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 93 del Código general del proceso, para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. En el presente caso no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito.

Finalmente, conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

Radicado: 010-2021-00315-00
Proceso: Verbal de Nulidad Absoluta
Demandante LUCY SUÁREZ JAIMES en calidad de agente oficiosa de sus padres LUIS FRANCISCO SUÁREZ TAPIAS y MARIA GRACIELA JAIMES DE SUÁREZ
Demandado RODRIGO SUÁREZ JAIMES y SOFIA MERCEDES MONTOYA ORTIZ

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda reformada VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA iniciada por LUCY SUÁREZ JAIMES como agente oficiosa de sus padres LUIS FRANCISCO SUÁREZ TAPIAS y MARIA GRACIELA JAIMES DE SUÁREZ, a través de apoderado judicial en contra de RODRIGO SUÁREZ JAIMES y SOFIA MERCEDES MONTOYA ORTIZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ab8a89aed4d7985054481ffbb1007accb5b27a266e9f7dd6ab3c05c87d91b1**

Documento generado en 03/03/2022 11:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>